**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Demandante | **Luis Alfonso Marín Marín** |
| Demandados | **Jaime Augusto Tobón Foronda** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**COMPRAVENTA EL PLAYON".** |
| Rad. Nro. | 05001 31 05 024 2021 00075 00 |
| Instancia | Primera |
| Decisión | **Rechaza Demanda** |

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por auto del día 7 de julio de 2021 se ordenó devolver la demanda, para que la parte demandante en el término de 5 días hábiles presentara el lleno de requisitos señalado en el referido auto.

A través de memorial, allegado en la fecha 14 de julio de los corrientes, la parte demandante presenta escrito de lleno de requisitos.

Si embargo, considera el despacho que los mismos no fueron llenados a cabalidad por lo siguiente:

En el auto de devolución de la demanda, se señalaron tres literales, conteniendo el primero de ellos 5 numerales, los cuales fueron parcialmente satisfechos, dado que respecto de la exigencia indicada en el numeral 3, el cual consistía en clasificar las pretensiones entre principales y subsidiarias, atendiendo a que la sanción moratoria contenida en el articulo 65 del CST resulta incompatible con la indexación, la parte actora, excluyó la pretensión tendiente al pago de la indexación solicitada en la demanda primigenia y formulando como pretensión subsidiaria el reajuste en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, la cual de acuerdo a la formulación de los hechos y las pretensiones de condena, debe estar incluida como pretensión principal.

De otro lado, la condena en costas solicitada, no es una pretensión principal o subsidiaria, es una pretensión genérica, que se formula solicitando su imposición a la parte demandada, de resultar avante el petitum de la demanda.

Por otra parte, frente a lo indicado en el literal segundo del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, el cual rezaba:

***"Segundo:*** *Teniendo en cuenta que con la demanda se solicita el reajuste en los pagos de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se deberá integrar al proceso en calidad de demandada a la AFP PORVENIR S.A.*

*Para lo anterior, se deberá allegar un nuevo poder, donde se faculte a la apoderada demandante, presentar demanda en contra de dicha entidad.*

*Se advierte que, en el nuevo poder deberán estar determinadas las pretensiones esbozadas en la presente demanda con las respectivas correcciones solicitadas a través del presente auto, atendiendo a lo señalado en el artículo 74 del CGP."*

La memorialista no subsanó dicho requisito, es decir no vinculó a la AFP PORVENIR S.A., al tramite de la demanda como se le solicitó y menos aún, presentó el nuevo poder en los términos requeridos.

Por lo anteriormente expuesto y con base en el artículo 90 del CGP, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada por **Luis Alfonso Marín Marín** en contra de **Jaime Augusto Tobón Foronda** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**COMPRAVENTA EL PLAYON"**

**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los anexos.

**NOTIFÍQUESE**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA**
**JUEZ**

**JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9183a7214883cc3fa14eefe13df04c03db23e250c7b31ef73791ecf01af4ad15**

Documento generado en 19/07/2021 06:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**